

**PARA EL BOLETIN N° 23-2006**  
**(Primera quincena de diciembre 2006)**

### **IMUESTO A LA RENTA**

**Procede el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto al a Renta ya que de los fines establecidos en el estatuto del recurrente se aprecia que en su conjunto están destinados a la asistencia social, fin comprendido en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta y se establece que el destino del patrimonio de la asociación una vez ocurrida su disolución y concluida la liquidación se destinará a fines análogos de la comunidad.**

**6096-1-2006 (14/11/2006)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción del recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto al a Renta. Se indica que de la revisión de los fines establecidos en el estatuto del recurrente se aprecia que en su conjunto están destinados a desarrollar proyectos viables en áreas de nutrición, educación, ecología, agroindustria, empleo comunitario, micro empresas, entre otros, que beneficien y mejoren el estándar de vida a familias ubicadas en las zonas urbano marginales y rurales, especialmente en la Región San Martín, lo que califica como asistencia social, fin comprendido en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta. En cuanto al destino del patrimonio de la asociación una vez ocurrida su disolución, en el artículo trigésimo quinto de los estatutos se señala que disuelta la asociación y concluida la liquidación el haber neto resultante se destinará a fines análogos de la comunidad, dándose preferencia a la provincia de San Martín. Se indica que este Tribunal en la Resolución N° 09625-4-12004 ha dejado establecido que se cumple con el requisito del inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, cuando en los estatutos de las asociaciones se establece que en caso de disolución de su patrimonio resultante se destinará a entidades con fines similares, criterio que también resulta aplicable al presente caso.

**Constituye renta gravada de tercera categoría la venta de porcentajes de un terreno efectuado entre personas naturales no siendo de aplicación en estos casos el criterio de habitualidad.**

**06333-4-2006 (24/11/2006)**

Se confirma la apelada referida al reparo por Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 por concepto de utilidades no declaradas provenientes de la enajenación de un terreno urbano por el sistema de urbanización y Multa relacionada. Se establece que el recurrente desarrolló un proyecto para la construcción de un conjunto residencial que comprendía la construcción de once (11) casas de uso exclusivo y zonas comunes, motivo por el cual los compradores adquirieron acciones y derechos sobre el terreno del recurrente con la finalidad de participar en dicho proyecto, y para lo cual el recurrente obtuvo la autorización para la habilitación urbana definitiva de dicho predio por la Municipalidad de Lima en la que se aprobaron los proyectos definitivos de habilitación; en tal sentido, las ventas de los porcentajes del terreno efectuadas por el recurrente constituyen rentas de tercera categoría gravadas con el Impuesto a la Renta de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del inciso b) del artículo 3° de la Ley del Impuesto a la Renta.

### **IMUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

**Se considera venta y por tanto afecta al IGV, la dación de bienes en pago de un préstamo.**

**05751-4-2006 (25/10/2006)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, Impuesto General a las Ventas de junio, octubre a diciembre de 2001 y por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 de los artículos 175° y 178° del Código Tributario, al determinarse que los reparos a la base imponible del Impuesto General a las Ventas por ingresos omitidos obtenidos por ventas de pescado se encuentran arreglados a ley, determinación que se ha efectuado teniendo en cuenta los datos de las operaciones

gravadas contenidos en las Liquidaciones de Pesca Recibida que coinciden con las declaraciones juradas para la liquidación de los derechos de pesca presentadas por el recurrente a la Dirección Regional de Pesquería - Lambayeque exhibidos en la fiscalización, estando referidas dichas ventas a entregas de pescado efectuadas en dación en pago por el préstamo, operación que califica como venta de bienes para efectos del IGV, por tratarse de una transferencia a título oneroso. Se indica que en el presente caso se ha verificado que la Administración Tributaria se encontraba facultada a determinar la obligación tributaria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 sobre base presunta, al haberse configurado las causales 1 y 2 del artículo 64° del Código Tributario, toda vez que el recurrente declaró "0" a pesar de haber realizado operaciones gravadas. Se menciona que el procedimiento utilizado por la Administración para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 se encuentra arreglado a ley, por cuanto determinó la utilidad bruta del recurrente en base al promedio de la utilidad bruta antes de impuesto del ejercicio 2001 de empresas similares, para cuya determinación se seleccionó a empresas que presentan características semejantes al contribuyente fiscalizado, utilizando criterios coincidentes de capacidad de bodega e ingresos similares.

## **IMUESTO AL PATRIMONIO EMPRESARIAL**

**Procede los reparos a las bases imponibles del Impuesto al Patrimonio Empresarial toda vez que la recurrente no incluyó como parte de las citadas bases imponibles los resultados acumulados ni los resultados del ejercicio, siendo irrelevante que se hubiese alegado que las utilidades registradas en dichos ejercicios correspondían a utilidades irreales, al no existir ingresos para la casa matriz, sino solo utilidades contables; procede al reparo de subvaluación del activo fijo por exceso de depreciación, toda vez q no se ha presentado prueba alguna que desvirtúe dicho reparo.**

**6177-1-2006 (17/11/2006)**

Se confirma la apelada. Se indica que los reparos efectuados a las bases imponibles (patrimonio neto) del Impuesto al Patrimonio Empresarial de 1992 y 1993 se encuentran arreglados a ley, toda vez que la recurrente no incluyó como parte de las citadas bases imponibles los resultados acumulados ni los resultados del ejercicio, siendo irrelevante que el contribuyente hubiese alegado que las utilidades registradas en dichos ejercicios correspondían a utilidades irreales, al no existir ingresos para la casa matriz, sino solo utilidades contables. Se confirma la apelada en cuanto al reparo subvaluación del activo fijo en 1992 y 1993, por exceso de depreciación declarado, toda vez que el mismo se encuentra arreglado a ley, y además la recurrente no ha presentado prueba alguna que desvirtúe dicho reparo. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por no incluirse como parte del patrimonio neto los saldos de una cuenta acreedores con la casa matriz, toda vez que el mismo forma parte de la base imponible del citado impuesto. Se confirma la apelada en cuanto a la determinación del Impuesto a la Renta de 1992 y 1993, al haberse mantenido los reparos a las bases imponibles del Impuesto al Patrimonio Empresarial de dichos ejercicios. Se confirma las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por lo antes expuesto. Se indica que durante la tramitación del recurso de reclamación interpuesto por la recurrente, el cómputo del plazo prescriptorio ha quedado suspendido y en ese sentido, a la fecha en que fue notificada la resolución apelada, aún no había transcurrido los cuatro años a que se refiere el artículo 43° del Código Tributario.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Las inconsistencias en el acta probatoria le restan fehaciencia por lo que no puede sustentar la comisión de una infracción.**

**06421-1-2006 (28/11/2006)**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 174° del Código Tributario, esto es por remitir bienes con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documentos que carezca de validez. Se

indica que en el Acta Probatoria, que sirve de sustento a la resolución de multa impugnada se consignó como lugar, fecha y hora de inicio de la intervención: Tomasiri, distrito de Sama, 20 de septiembre de 2004, a las 00: 44 horas y como lugar, fecha y hora de término del acta probatoria: Tacna, 20 de septiembre de 2004, a las 00:49 horas, debiendo precisarse que el puesto de control de Tomasiri en el distrito de Sama dista alrededor de 30 kilómetros de la ciudad de Tacna, no resultando posible que dicha distancia haya sido cubierta en los 5 minutos que habría durado tal intervención, inconsistencia que resta fehaciencia al acta probatoria, por lo que atendiendo a que la resolución de multa impugnada se sustenta en dicha acta probatoria, corresponde dejarla sin efecto.

**No procede el cierre toda vez que de lo consignado en el acta probatoria se advierte que se habría cumplido con emitir el comprobante de pago correspondiente, sin embargo, éste no fue entregado al fedatario sino al tercero, por lo que para la configuración del hecho materia de infracción ha tenido vital relevancia el actuar omisivo del fedatario toda vez que se percató que dicho comprobante fue entregado a un tercero, con lo cual no se encontraría acreditada la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario.**

**6109-1-2006 (14/11/2006)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisible el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de intendencia que dispuso el cierre de establecimiento, debido a que la recurrente no acreditó la representación de la persona que suscribió dicho recurso. Se indica que para efecto de la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes era necesario acompañar la copia de la minuta o de la escritura pública de constitución correspondiente y al no discutir la Administración la falta o insuficiencia del poder presentado por la persona que suscribió el recurso de reclamación, sino tan sólo que éste fue presentado en copia simple resulta de aplicación el artículo 165° del Código Tributario, que dispone que no están sujetos a actuación probatoria, entre otros, los hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, por lo que procede emitir pronunciamiento sobre la reclamación formulada por la recurrente. Se revoca la resolución que resolvió el recurso de reclamación, toda vez que de lo consignado en el acta probatoria se advierte que la recurrente habría cumplido con emitir el comprobante de pago correspondiente a la operación fiscalizada, sin embargo, éste no fue entregado al fedatario sino al tercero. En ese sentido, dado que para la configuración del hecho materia de infracción ha tenido vital relevancia el actuar omisivo del fedatario toda vez que se percató que dicho comprobante fue entregado a un tercero, se puede concluir que no se encuentra acreditada la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, ya que la misma exige para su configuración que la conducta materia de infracción se derive del proceder exclusivo del contribuyente, ya sea por no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago.

## **QUEJAS**

**La queja no es la vía idónea para cuestionar la falta de pronunciamiento de la Administración respecto de una solicitud de prescripción**

**06369-5-2006 (28/11/2006)**

Se declara improcedente la queja presentada contra la Municipalidad de San Martín de Porres por no resolver su solicitud de prescripción, al no ser la queja la vía pertinente para ello, por existir otra vía específica, ya que ante la falta de pronunciamiento, la quejosa puede dar por denegada su solicitud al amparo del artículo 163° del Código Tributario, y presentar reclamación contra la resolución ficta denegatoria.

**No procede la queja interpuesta por no elevar un expediente de apelación cuando se verifica que tal acto se produjo antes de la presentación de la misma**

**06371-5-2006 (28/11/2006)**

Se declara infundada la queja en el extremo que se cuestiona la no elevación de un expediente de apelación, al verificarce que dicha elevación se produjo antes de la presentación de la queja. Se declara improcedente en cuanto al pedido de la quejosa para que se deje sin efecto un valor girado por Impuesto de Alcabala al no ser la queja la vía pertinente para ello.

**No procede la queja interpuesta por no elevar una apelación de puro derecho ante el Tribunal Fiscal cuando dicho recurso ha sido presentado extemporáneamente sin acreditar el pago de la deuda o la presentación de la carta fianza**

**06475-5-2006 (30/11/2006)**

Se declara infundada la queja presentada contra el SAT por no elevar una apelación de puro derecho presentada por la quejosa, al advertirse que dicho recurso fue presentado fuera del plazo de 20 días previsto en el artículo 151º del Código Tributario, habiendo el SAT requerido a la quejosa el pago de la deuda o la presentación de fianza, lo que no cumplió.

**Procede la queja contra el procedimiento de cobranza coactiva cuando el valor materia de la misma no ha sido notificado de acuerdo a ley**

**06489-5-2006 (30/11/2006)**

Se declara fundada la queja presentada contra el SAT por seguirle indebidamente una cobranza coactiva, al verificarse que el valor materia de la misma no ha sido notificado con arreglo a ley, pues la descripción del domicilio fiscal que se consigna en el acuse respectivo no coincide con su domicilio (que es un departamento), sino con el edificio donde se encuentra ubicado, lo que resta fehaciencia a la notificación.

**Procede declarar sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal respecto de la queja presentada por no elevar el recurso de apelación cuando se verifica que la Administración cumplió con elevar el mismo luego de la presentación de la queja**

**06351-5-2006 (28/11/2006)**

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la queja presentada contra la Municipalidad del Callao por no elevar un recurso de apelación, al verificarse que la Administración ha cumplido con elevar dicho recurso, luego de la presentación de la queja, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

**La queja no es la vía pertinente para cuestionar la falta de pronunciamiento de la Administración respecto de la reclamación que deniega la solicitud de devolución presentada debido a que el contribuyente puede plantear apelación contra la resolución ficta denegatoria**

**06502-5-2006 (30/11/2006)**

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la Municipalidad de Santa Anita por no resolver la reclamación contra la resolución que denegó una solicitud de devolución presentada por el quejoso, pues ante la falta de pronunciamiento de la Administración, el contribuyente puede plantear apelación contra la resolución ficta, de acuerdo con los artículos 142º y 144º del Código Tributario, considerando denegado su pedido.

**Procede declarar nulo el concesorio cuando la Administración no remite el original de la resolución apelada**

**05933-5-2006 (03/11/2006)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación, atendiendo a que la Administración no ha cumplido con remitir el original de la resolución apelada.

**Procede la queja interpuesta contra la SUNAT por haber retenido indebidamente la licencia de conducir y la tarjeta de propiedad del quejoso debido a que existe no existe norma alguna que la faculte para ello**

**06485-5-2006 (30/11/2006)**

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por haber retenido indebidamente su licencia de conducir y tarjeta de propiedad, al no existir norma alguna que faculte a SUNAT a efectuar dichas retenciones, debiendo haber devuelto dichos documentos a la quejosa cuando ésta se lo solicitó.

**No procede la queja interpuesta por trabar medidas cautelares previas en forma indebida cuando la SUNAT no acredita fehacientemente que la cobranza podría devenir en infructuosa**

**06350-5-2006 (28/11/2006)**

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por trabar medidas cautelares previas en forma indebida a la quejosa, al no haber acreditado la SUNAT que la quejosa se encuentra dentro de los supuestos del artículo 56º del Código Tributario, no habiendo remitido la declaración del Impuesto a la Renta que acreditaría que la cobranza podría devenir en infructuosa, no obstante haber alegado que la deuda equivaldría a casi el 50% del patrimonio.

**Procede la queja presentada por no elevar el expediente de apelación cuando ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 145 del Código Tributario**

**06478-5-2006 (30/11/2006)**

Se declara fundada la queja presentada contra la Municipalidad de San Sebastián por no elevar un expediente de apelación, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 145º del Código Tributario.

**No cabe admitir a trámite una queja que no acredite documentariamente las supuestas acciones indebidas realizadas por la Administración.**

**06374-5-2006 (28/11/2006)**

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por haberle trabado a la quejosa indebidamente una medida cautelar previa, al no haber acompañado a su escrito de queja la resolución que dispuso trabar dicha medida, sin perjuicio que pueda iniciar un nuevo procedimiento, acompañando la documentación pertinente.

**No cabe analizar en vía de queja, la procedencia de los actos de la Administración realizados dentro de un procedimiento contencioso.**

**06355-5-2006 (28/11/2006)**

Se declara improcedente la queja presentada, por estar dirigida a cuestionar un requerimiento de admisibilidad, siguiéndose el criterio recogido en la RTF 3047-4-2003, jurisprudencia de observancia obligatoria que ha establecido que a diferencia de los recursos impugnativos, la queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en los casos que no existe otra vía idónea, lo que no sucede en el caso de los actos vinculados a un requerimiento de pago previo de una deuda impugnada u otros requerimientos para admitir a trámite un recurso impugnativo, pues que en tal caso dichas exigencias han sido efectuadas dentro del procedimiento contencioso tributario, siendo en él que dicho asunto debe ser dilucidado.

**Mediante la queja no puede pretenderse que el Tribunal realice una nueva evaluación de los hechos que motivaron resoluciones previas.**

**06499-5-2006 (30/11/2006)**

Se declara improcedente la queja presentada, porque mediante ella se pretende una nueva evaluación de hechos que motivaron resoluciones emitidas con anterioridad por el Tribunal Fiscal, lo que no corresponde.

## **TEMAS DE COBRANZA COACTIVA**

**No es deuda exigible aquella contenida en valores que no han sido debidamente notificados.**

**06222-1-2006 (22/11/2006)**

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva iniciado respecto de una resolución de determinación y diversas órdenes de pago, debido a que dichos valores no han sido notificados conforme a ley, debiendo la Administración Tributaria suspender de manera definitiva los procedimientos de ejecución coactiva de las deudas contenidas en dichos valores. Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva iniciado respecto de diversas resoluciones de

determinación y órdenes de pago, debido a que las resoluciones de ejecución coactivas que dieron inicio a la cobranza coactiva de dichos valores no han sido notificados conforme a ley, debiendo la Administración Tributaria suspender de manera definitiva los procedimientos de ejecución coactivas de las deudas contenidas en dichos valores. Se declara infundada la queja interpuesta respecto a la cobranza coactiva iniciada respecto de diversas órdenes de pago, debido a que la notificación de dichos valores, así como de las resoluciones de ejecución coactivas mediante las cuales se iniciaron la cobranza coactiva de los mismos se notificaron conforme a ley.

**No constituye causal de suspensión del procedimiento de cobranza la interposición de una apelación contra la resolución que declara no válido el acogimiento al REFT.**

**06432-1-2006 (28/11/2006)**

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que si bien la quejosa impugnó determinados valores que se encuentran en cobranza coactiva, de las fichas de los citados valores, se advierte que la quejosa se desistió del referido recurso de reclamación y respecto de dichos valores no hay impugnación en trámite. Se señala que la interposición del recurso de apelación contra la resolución de intendencia que declaró no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - REFT no constituye una causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva en los incisos a) y b) del artículo 119° del Código Tributario. Se señala que la quejosa al haber presentado solicitud de prescripción a efecto que se declare la prescripción de la acción para exigir el cobro de la deuda tributaria materia de ejecución coactiva, no procede que este Tribunal se pronuncie en la vía de queja respecto a la prescripción alegada por la quejosa.

**La prescripción de la deuda sólo podrá ser merituada por el Tribunal Fiscal en la medida que previamente el quejoso la haya invocado ante el ejecutor.**

**06574-1-2006 (30/11/2006)**

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que las órdenes de pago materia de cobranza coactiva han sido notificadas de conformidad con lo previsto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, por lo que el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado conforme a ley. Se señala que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 01194-1-2006, que constituye precedente de observancia obligatoria, la queja formulada por el deudor tributario podrá ser merituada por el Tribunal Fiscal en la medida que previamente el quejoso haya invocado la prescripción de la deuda puesta a cobro ante el ejecutor coactivo a efecto de suspender el procedimiento de cobranza, situación que no se ha presentado en el caso de autos, toda vez que la quejosa no ha acreditado haber deducido la prescripción ante el ejecutor coactivo.

**Procede la intervención excluyente de propiedad cuando se acredita que el inmueble en cuestión ha sido adquirido con anterioridad al embargo**

**06474-5-2006 (30/11/2006)**

Se revoca la apelada, que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad presentada por la recurrente respecto de un inmueble que alega es de su propiedad, atendiendo a que del análisis conjunto de los documentos presentados (contrato de compraventa, copia de boletas de venta por el pago de las cuotas y de la cancelación del precio) queda acreditado que adquirió el bien con anterioridad al embargo trabado.

**No procede la queja contra el procedimiento de cobranza coactiva cuando no se acredita que la cobranza ha sido iniciada indebidamente**

**06493-5-2006 (30/11/2006)**

Se declara improcedente la queja en el extremo que cuestiona una resolución de multa y un requerimiento de admisibilidad, por no ser la vía pertinente para ello. Se declara infundada en cuanto a la cobranza coactiva cuestionada, al no haber acreditado que la cobranza se haya iniciado indebidamente.

**Se acredita la titularidad de la cuenta corriente bancaria embargada mediante acta suscrita por la Junta Directiva de la asociación.**

**06348-5-2006 (28/11/2006)**

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la intervención excluyente de propiedad presentada por una Asociación de Padres de Familia respecto de una cuenta corriente bancaria embargada por una deuda tributaria de cargo de su Presidente, al estar acreditado que si bien éste abrió la cuenta, su titularidad le corresponde a la Asociación, de acuerdo con las actas suscritas por su Junta Directiva, que corren en autos, donde constan las firmas de los miembros de la Junta con legalización notarial antes de la fecha del embargo.

**La interposición de una apelación, contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de prescripción, no es causal de suspensión del procedimiento coactivo.**

**06363-5-2006 (28/11/2006)**

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por seguirle supuestamente al quejoso un procedimiento de cobranza coactiva en forma indebida por referirse a deuda prescrita, pues del expediente no surge que se haya opuesto la prescripción ante el ejecutor, por lo que no procede amparar la queja de acuerdo con el criterio recogido en la RTF N° 1194-1-2006, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, siendo además que la interposición de apelación contra la resolución que declaró improcedente su solicitud de prescripción no es causal para suspender la cobranza coactiva.

**Resultan bienes inembargables, el dinero depositado en cuentas del Estado abiertas en el Sistema Financiero Nacional, que estén destinadas al servicio público.**

**06484-5-2006 (30/11/2006)**

Se declara infundada la queja presentada por el Ministerio de Educación contra la SUNAT por emitir una esquela exigiéndole el pago de una deuda tributaria bajo apercibimiento de trabarle embargo, contraviniendo el artículo 73º de la Constitución y el Decreto de Urgencia 019-2001, siguiendo el criterio recogido en la RTF 3558-3-2005, en la que el Tribunal Fiscal ha señalado que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de enero de 2004, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 1 de febrero de 2004, se ha dejado establecido, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 019-2001, entre otras normas, que dispone que los depósitos de dinero existentes en las cuentas del Estado en el Sistema Financiero Nacional constituyen bienes inembargables, que dicha disposición debe interpretarse en el sentido que tales depósitos de dinero son sólo aquellos que se encuentren afectos al servicio público, esto es, estén destinados a la satisfacción de intereses y finalidades públicas, resultando indispensable para el cumplimiento de los fines esenciales de los órganos del Estado o porque contribuyen con su funcionamiento, por lo que al haberse acreditado que no se ha trabado medida cautelar alguna, no existe actuación de la SUNAT que viole el procedimiento tributario.

**Una vez concluida la cobranza coactiva, el Tribunal Fiscal no puede emitir pronunciamiento respecto de dicho procedimiento.**

**06365-5-2006 (28/11/2006)**

Se declara improcedente la queja presentada, atendiendo a que el procedimiento coactivo cuestionado concluyó antes de la presentación de la queja, no siendo competente este Tribunal para emitir pronunciamiento, de acuerdo con el artículo 122º del Código Tributario.

**A efecto de sustentar los saldos negativos en el flujo de ingresos y egresos de efectivo, mediante préstamos de accionistas posteriormente capitalizados, resulta necesario que tales aportes se encuentren debidamente inscritos.**

**06352-5-2006 (28/11/2006)**

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por trabarle indebidamente a la quejosa una medida cautelar previa en forma de retención, al apreciarse que durante la fiscalización se detectaron saldos negativos en el flujo de ingresos y egresos de efectivo, que según SUNAT no se sustentó, pues si bien la recurrente alega que ello se explicaba con préstamos realizados por sus accionistas, que luego fueron capitalizados, ello no está documentado, siendo que en Registros Públicos no figura dicho supuesto aumento, configurándose la causal del inciso b) del artículo 56º del Código Tributario para tratar medidas cautelares previas.

**El Tribunal Fiscal no resulta competente para analizar tercerías preferentes de pago, al no estar previsto dicho recurso en el Código Tributario.**

**06490-5-2006 (30/11/2006)**

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja presentada contra la SUNAT por haber declarado no ha lugar la apelación contra una resolución coactiva que a su vez declaró no ha lugar la tercería preferente de pago presentada por la quejosa, por no ser el Tribunal competente para ello, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 101º y 120º del Código Tributario y 23º del Reglamento de Procedimiento de Cobranza Coactiva.

**TEMAS PROCESALES**

**El plazo prescriptorio se interrumpe con la notificación de los valores correspondientes.**

**06046-1-2006 (10/11/2006)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a la solicitud de prescripción de arbitrios municipales de 1998, debido a que la Administración no ha probado que hubiese notificado al recurrente los valores correspondientes a dicho tributo y período, por lo que no se encuentra acreditado en autos la interrupción del plazo de prescripción a que alude la apelada, por lo que la solicitud de prescripción presentada por el recurrente el 3 de marzo de 2004 resulta procedente en este extremo. Se confirma la apelada en el extremo referido a la solicitud de prescripción de arbitrios municipales del año 1999, toda vez que de autos se advierte que la Administración Tributaria notificó las resoluciones de determinación, giradas por arbitrios municipales de 1999 en el domicilio fiscal del recurrente el 24 de mayo de 2003, fecha en la que se interrumpió el plazo prescriptorio del citado tributo y ejercicio, reiniciándose el cómputo del mismo al día siguiente, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, aún no había transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el artículo 43º del Código Tributario.

**El domicilio fiscal se considera subsistente mientras el recurrente no comunique su cambio a la Administración.**

**06218-1-2006 (22/11/2006)**

Se declara fundada la queja interpuesta y se remite los actuados a la Administración a efectos que se proceda conforme a lo expuesto en la presente resolución. Se indica que la resolución de ejecución coactiva mediante la cual se dio inicio a la cobranza coactiva de diversas órdenes de pago, fue notificada por la Administración Tributaria mediante la página web de la SUNAT, cuando a dicha fecha el quejoso no había cambiado su domicilio fiscal, incluso con posterioridad a dicha fecha, la Administración Tributaria notificó al quejoso una orden de pago en su domicilio fiscal, por lo que la Administración Tributaria no se encontraba habilitada para notificar la resolución de ejecución coactiva a través de su página web. En ese sentido procede que la Administración suspenda de manera definitiva el procedimiento de cobranza coactiva y levante las medidas cautelares que se hubiesen tratabado.

**El Tribunal Fiscal decide inhibirse del conocimiento de la queja presentada contra el procedimiento de cobranza coactiva debido a que la quejosa ha optado por interponer demanda judicial con el propósito de cuestionar la legalidad del mismo**

**06481-5-2006 (30/11/2006)**

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por no levantar medidas cautelares tratabadas en contra del quejoso, al verificarse que éste ha formulado demanda de revisión judicial del procedimiento de cobranza coactiva, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, por lo que corresponde suspender el procedimiento y levantar las medidas cautelares tratabadas. El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta contra el SAT en el extremo referido al cuestionamiento a la cobranza coactiva, al haber optado la quejosa por la vía de la demanda de revisión judicial a efecto que se emita pronunciamiento sobre el cuestionamiento a la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva seguido en su contra y, en consecuencia, haber asumido competencia el Poder Judicial, por lo que no corresponde que esta instancia tome conocimiento al respecto.

**Es improcedente la apelación de puro derecho interpuesta contra la declaración jurada mecanizada del impuesto predial debido a que éste no constituye un acto reclamable**

**05942-5-2006 (03/11/2006)**

Se declara nula la apelada, que declaró inadmisible la apelación de puro derecho contra declaración jurada mecanizada del Impuesto Predial, por existir reclamación en trámite respecto del mismo documento, atendiendo a que no constituye un acto reclamable. Se declara improcedente la apelación de puro derecho, por estar dirigida a cuestionar un acto no reclamable, conforme se ha indicado.

**Procede dar trámite de reclamación al escrito presentado como apelación cuando éste cuestiona una resolución de multa**

**06472-5-2006 (30/11/2006)**

Se resuelve dar trámite de reclamación al escrito presentado como apelación, por estar dirigido a cuestionar una resolución de multa.

**No procede la solicitud de ampliación cuando no existe omisión alguna en la Resolución cuestionada**

**06359-5-2006 (28/11/2006)**

Se declara infundada la solicitud de ampliación de la RTF N° 05709-5-2006, al verificarse que, a diferencia de lo alegado por la solicitante, no existe omisión alguna en dicha resolución.

**No procede la solicitud de ampliación cuando no existe puntos omitidos en la Resolución cuestionada**

**06487-5-2006 (30/11/2006)**

Se declara infundada la solicitud de ampliación de la RTF 5578-5-2006, al advertirse que, a diferencia de lo manifestado por la solicitante, no existe punto omitido en dicha resolución.

**La Administración debe cumplir con requerir la subsanación de cualquier incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, a efecto de declarar la inadmisibilidad de un recurso. 06346-5-2006 (28/11/2006)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación, atendiendo a que si bien la recurrente no cumplió con incluir en su recurso los fundamentos que lo sustentaban, la SUNAT no cumplió con requerirle la subsanación de dicho requisito de admisibilidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 146º del Código Tributario, correspondiendo que la SUNAT efectúe el requerimiento respectivo a la recurrente, precisándose que el escrito ampliatorio que obra en autos, y que subsanaría tal requisito, no se encuentra suscrito por el representante de la empresa, sino por su abogado, quien no ha acreditado tener poder suficiente para ello de la recurrente.

## **TEMAS MUNICIPALES**

**La Administración Tributaria no se encuentra legitimada para efectuar el cobro de la tasa de arbitrios cuando la Ordenanza que los sustenta no cumple los requisitos mínimos de validez establecido por el Tribunal Constitucional**

**06019-5-2006 (09/11/2006)**

Se revoca la apelada, emitida por el SAT de la Municipalidad de Lima, que declara improcedente la reclamación interpuesta contra valores girados por Arbitrios del 2002, atendiendo a que la Ordenanza N° 352, que sustenta su cobro, no cumple los requisitos mínimos de validez establecidos por el Tribunal Constitucional en las Sentencias N°s. 041-2004-AI/TC y 053-2004-AI/TC, al sustentarse los criterios de determinación del costo global del servicio en parámetros que no guardan relación razonable con la intensidad del uso del servicio y por cuanto no fue publicada conjuntamente con su informe técnico, por lo que la Administración Tributaria no se encontraba legitimada para efectuar el cobro.

**Se dejan sin efecto valores sustentados en ordenanza que omite indicar el número de contribuyentes entre los cuales se va a distribuir el costo global del servicio.**

**05708-5-2006 (24/10/2006)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran fundadas las apelaciones de puro derecho interpuestas contra Resoluciones de Determinación por arbitrios municipales de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco correspondientes a los meses de junio a agosto, octubre y noviembre de 2005, dejándose sin efecto los valores impugnados. Se indica que se ha cumplido con ratificar la Ordenanza N° 225-MSS en el plazo de 30 días hábiles establecido por el Tribunal Constitucional, y que no es causal de invalidez o nulidad de la citada ordenanza el que haya sido publicada conjuntamente con el acuerdo ratificatorio. Respecto al cuestionamiento de fondo referido a que la mencionada ordenanza no indica el número de contribuyentes entre los cuales se distribuye el costo global del servicio, concluye que para que una ordenanza sea válida debe contener la especificación del número de contribuyentes en forma desagregada que asumirán el costo de los servicios en función de los criterios de atribución aprobados, siendo que la ordenanza en mención no cumple con este requisito, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 69°-A de la Ley de Tributación Municipal. Adicionalmente, señala que la ordenanza en mención presenta otros vicios de invalidez, toda vez que respecto del Arbitrio de Serenazgo utiliza un criterio proscrito por el Tribunal Constitucional como es el tamaño del predio y en cuanto al Arbitrio de Limpieza Pública no se ha cumplido con distinguir los criterios de distribución para recolección de basura y barrido y lavado de calles.

## **TEMAS VARIOS**

**El Tribunal Fiscal no tiene competencia para conocer la queja interpuesta por no elevar las apelaciones presentadas contra valores girados por diversas deudas cuando estos no están referidos al incumplimiento de obligaciones tributarias ni provienen de infracciones previstas en el Código Tributario**

**06476-5-2006 (30/11/2006)**

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja presentada por la Municipalidad de Lurigancho Chosica contra la Municipalidad de Nicolás de Pierola, por estar dirigida a cuestionar la no elevación de apelaciones presentadas contra valores girados por diversas deudas, al verificarce que éstos se refieren a conceptos que, a criterio de la Municipalidad de Nicolas de Pierola, habría cobrado de manera ilegal la quejosa a distintos contribuyentes, y que considera que debían tributar en su jurisdicción, por no estar referidas al incumplimiento de obligaciones tributarias.

**A efecto de gozar de los beneficios previstos en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía se requiere que la Administración de la empresa se encuentre en la Amazonía.**

**06092-1-2006 (14/11/2006)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las resoluciones apeladas en cuanto a la no devolución sobre reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas, al considerar que la recurrente había incumplido con el requisito de tener su administración en la Amazonía, para efecto del goce de los beneficios previstos en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía. De autos se tiene que la recurrente tenía al jefe de repuestos como trabajador de mayor jerarquía en la zona de amazonía, encontrándose la gerencia en la ciudad de Lima. Según los resultados del requerimiento de fiscalización, dicho jefe de repuestos no ejecutó en la Amazonía actos que evidenciaran que estuviera encargado de dirigir la interacción de la organización con su entorno, toda vez que no tenía ingerencia en el diseño de los objetivos y políticas generales de la empresa en sus relaciones con sus proveedores y clientes, como por ejemplo, en la toma de decisiones respecto a la adquisición de insumos y suministros para el desarrollo de su objeto social. El citado criterio ha sido recogido de la RTF N° 01942-3-2005. Se indica que la Ley N° 28813 al referir que se cumple con el requisito de tener la administración en la Región Selva, si es que un trabajador de la empresa hubiera seguido las indicaciones impartidas por las personas que ejercen la función de administración de éstas, las cuales no necesariamente tienen su

residencia en la Región Selva, no solo no considera necesario que los administradores a un nivel superior se encuentren en la región para efectos de entender que su administración se encuentra en la zona de beneficio, sino también permitiría que la administración de la empresa pueda encontrarse ubicada fuera de esa zona, aspectos que no fueron previstos por las normas que regulaban el beneficio de reintegro tributario, por lo que debe considerarse como una norma modificatoria y no interpretativa, aplicable a partir de su vigencia.

## TEMAS ADUANEROS

### EXPORTACIÓN TEMPORAL

**Los beneficiarios del régimen de exportación temporal podrán solicitar la exportación definitiva de la mercancía, dentro del plazo temporalmente concedido, luego de lo cual queda automáticamente concluido el régimen, resultando improcedente el cobro de tributos diferenciales.**

**06264-A-2006 (22/11/2006)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación contra la Liquidación de Cobranza girada por concepto de tributos diferenciales correspondientes a la mercancía exportada definitivamente mediante la Declaración Única de Aduanas. Se señala que el artículo 67º de la Ley General de Aduanas concordado con el artículo 119º de su Reglamento, el Decreto Supremo Nº 011-2005-EF, precisa que los beneficiarios del régimen de exportación temporal podrán solicitar la exportación definitiva de la mercancía dentro del plazo temporalmente concedido, mediante declaración, quedando automáticamente concluido el régimen. Se aprecia que el régimen de exportación temporal fue concedido el 21 de febrero de 2005 por la Intendencia de Aduana de Pucallpa por el plazo de doce (12) meses y que la recurrente regularizó dicho régimen mediante el régimen de exportación definitiva dentro del plazo concedido, esto es, el 13 de julio de 2005, por lo tanto la regularización del régimen de exportación temporal se encuentra arreglada a ley, en consecuencia, como el artículo 54º de la citada Ley General de Aduanas señala que la exportación definitiva no se encuentra afecta a ningún tributo no procede en este caso que la Administración Aduanera cobre tributos diferenciales a la mercancía beneficiado con el convenio internacional.

### DRAWBACK

**De detectarse un dato erróneo o falso en una solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios, en tanto dicho dato no afecte al resto de la solicitud, es decir, se pueda determinar cuál es el monto que no debe restituirse como consecuencia del error y cuál es el monto que sí corresponde restituir, procede la devolución por el monto que no presenta errores.**

**06117-A-2006 (15/11/2006)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Resolución que desestimó la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios - Drawback. Se señala que son beneficiarios del procedimiento de restitución, las empresas productoras-exportadoras, cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado. En ese sentido, de acuerdo a la naturaleza y al tratamiento del régimen aduanero de drawback existe la posibilidad que el hecho de proporcionar un dato erróneo o consignar un dato falso en una solicitud de restitución genere que sólo un extremo de ella incumpla los requisitos previstos en el Decreto Supremo Nº 104-95-EF y la Resolución Ministerial Nº 138-95-EF/15, y que este extremo pueda ser identificado con certeza y objetividad, no afectando el dato erróneo o falso, al resto de la solicitud, lo cual implica que en tales casos es posible determinar cuál es el monto que no deberá restituirse como consecuencia de dicho error y cuál es el monto que si corresponde restituir, dado que su validez no se ve afectada por el error o la falsedad en la que se incurrió, por lo tanto teniendo en cuenta que en el presente caso, la recurrente no dedujo las comisiones de venta pagadas, debió haberse excluido éstas del valor FOB de exportación declarado, resultando los demás

extremos de acogimiento arreglados a ley, por lo que si procede que la Aduana restituya al beneficiario el monto en la que si se ha cumplido con los requisitos.

## **DESTINOS ADUANEROS ESPECIALES O DE EXCEPCIÓN**

**Constituye rancho de nave toda aquella mercancía necesaria para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los medios de transporte de tráfico internacional.**

### **05328-6-2006 (29/09/2006)**

Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de regularización de la Declaración Única de Aduanas. Se señala que la legislación aduanera considera rancho de nave a las mercancías destinadas para el uso y consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de los medios de transporte de tráfico internacional, ya sean objeto de venta o no, y las mercancías necesarias para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de éstos. En ese sentido, se tiene que al constituir las rejillas y ángulos de acero, mercancías necesarias para el funcionamiento del medio de transporte de tráfico internacional corresponde que ésta sea calificada como rancho de nave, por lo tanto la Aduana debió aceptar el trámite de la Declaración de Aduanas y no afectar que se proceda a regularizar la Orden de Embarque. Voto discrepante: Porque se declare nula e insubstancial la apelada a efecto que la Administración Aduanera verifique si efectivamente las rejillas metálicas y ángulos de acero, constituyen mercancías necesarias para el funcionamiento, conservación y mantenimiento del medio de transporte, ello para los fines de establecer si deben ser consideradas como rancho de nave o no. Se declara nulo el concesorio en el extremo de la multa, en razón que al constituir el primer acto de la Aduana, ésta resulta reclamable en los términos del artículo 135º del Código Tributario.

## **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD**

**Resulta procedente la intervención excluyente de propiedad, siempre que se acredite que la transferencia de propiedad se produjo con anterioridad al embargo de la Administración.**

### **06325-6-2006 (24/11/2006)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad respecto de un vehículo. Se señala que está acreditado que la cancelación del precio del vehículo se produjo en el año de 1997 con el pago de la última cuota a la empresa vendedora, por lo que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 1583º del Código Civil, la transferencia de propiedad a favor del comprador se produjo en ese momento, es decir mucho antes del embargo dispuesto contra la vendedora del vehículo.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS**

**En relación con la infracción prevista en el artículo 103º inciso a) numeral 2 de la Ley General de Aduanas, la Circular Nº 004-2003/SUNAT/A y la Circular INTA CR-132, determinaron duplicidad de criterio de parte de la Administración, por lo que no cabe aplicar intereses ni sanciones.**

### **06157-A-2006 (16/11/2006)**

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de multa girada por presentar con error el rubro peso de los Manifiestos de Carga, supuesto de infracción previsto en el numeral 2 del inciso a) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo Nº 809, en razón que a la fecha de la comisión de la infracción existían dos circulares emitidas por la Administración Aduanera que se contraponen entre si, esto es, por un lado una señalaba que la infracción se configuraba con la información consignada en el Manifiesto de Carga físico y, la otra señalaba que ésta era aplicable únicamente sobre la información almacenada en forma definitiva, siendo que en el caso de la información relativa al peso, ésta sólo es definitiva en el momento que la Administración recibe del Terminal de

Almacenamiento la información del proceso de tarja, en el cual se actualiza y corrige la información relacionada al peso, de manera que según este criterio es materialmente imposible que un Manifiesto presente errores con relación a la información definitiva del peso de la mercancía y por tanto que se aplique sanción alguna por dicha infracción. Tal situación evidencia una duplicidad de criterio en aplicación del numeral 2 del artículo 170º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF que establece que no procede la aplicación de intereses ni sanciones si la Administración ha tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma y sólo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente. Se confirma la apelada con relación a un manifiesto de carga que había sido entregado cuando si se encontraba vigente la Circular N° 004-2003SUNAT/A, por lo que si se encuentra en este extremo incursa en infracción.

## RÉGIMEN DE INCENTIVOS

**A efecto de acogerse al Régimen de Incentivos previsto en la Ley General de Aduanas, corresponde efectuar el pago de la multa con la rebaja prevista en la norma, no siendo requisito el pago de intereses.**

**06261-6-2006 (22/11/2006)**

Se revoca la apelada que declaró Infundada la reclamación contra la sanción de multa por haberse incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del inciso a) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas. Se señala que siendo que la recurrente cumplió con el requisito de haber declarado y pagado la multa respectiva con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, le resulta aplicable el régimen de incentivos establecido por el artículo 112º, numeral 1 de la Ley General de Aduanas, con la rebaja del 90% de la sanción, sin el pago de intereses.

## TEMAS ADUANEROS VARIOS

**Resulta improcedente solicitar la destinación de una mercancía que no fue sometida a potestad aduanera y que no llegó al país, por lo que en tales casos procede el legajamiento de la Declaración Única de Aduanas.**

**06265-6-2006 (22/11/2006)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de legajamiento de la Declaración Única de Aduanas - despacho anticipado. Se señala que mediante la Declaración Única de Aduanas se solicitó la destinación de una mercancía que no fue sometida a potestad aduanera y que no llegó al país, ello pese a que conforme lo señala el artículo 44º de la Ley General de Aduanas y la definición contenida en su glosario de términos aduaneros, sólo es posible solicitar la destinación, expresada mediante la presentación de la Declaración de Aduanas, de mercancías que han ingresado al territorio nacional, por lo tanto la Aduana no debió aceptarla por cuanto contravenía las disposiciones señaladas, en consecuencia corresponde disponer se legaje la citada Declaración de conformidad al artículo 46º de la Ley General de Aduanas, en concordancia con el inciso f) del artículo 69º de su Reglamento.